



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente No. 5000140230062014 00 101 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR SANTIAGO CORTEZ

Instancia: SEGUNDA

Villavicencio, dieciséis de julio de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Sexto Civil Municipal de la Ciudad, el 26 de noviembre de 2019, en el proceso de referencia

1. ANTECEDENTES

La entidad financiera Bancolombia mediante apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo mixto contra Oscar Santiago Cortes para el cobro de las siguientes sumas dinerarias.

- a) Por la suma de **\$24.882. 640.00**, por concepto del capital contenido en el pagaré **No. 2239150**.
- b) Por concepto de intereses corrientes desde el **7 de enero al 25 de octubre de 2013**, calculados sobre el valor consignados en el pagaré antes descrito.
- c) Por los intereses de mora desde el **26 de octubre de 2013**, hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
- d) Por la suma de **\$13.679.909** por concepto del capital contenido en el pagaré No. **6240081229**.
- e) Por la cantidad de **\$3.018.612** por concepto de intereses corrientes causados desde el **1 de diciembre de 2012 al 2 de diciembre de 2013**, calculados sobre el valor consignado en el citado título valor.
- f) Por los intereses de mora de **3 de diciembre de 2013**, hasta cuando se pague el total de la obligación.
- g) Por la suma de **\$2.171.301** por concepto del capital contenido en el pagaré No. **4513071475287689**.
- h) Por la cantidad de **\$561.910** por concepto de intereses corrientes causados desde el **2 de enero de 2013**.
- i) Por los intereses de mora **3 de enero 2013**, hasta cuando se pague el total de la obligación.



2

- j) Por la suma de **\$1.989.400** por concepto del capital contenido en el pagaré No. **5303713715654316**.
- k) Por la cantidad de **\$505.832** por concepto de intereses corrientes causados desde el **2 de enero de 2013**.
- l) Por los intereses de mora, desde el **3 de enero 2013**, hasta cuando se pague el total de la obligación.
- m) Por la suma de **\$2.071456** por concepto del capital contenido en el pagaré No. **377813538446155**.
- n) Por la cantidad de **\$495.690** por concepto de intereses corrientes causados desde el **2 de enero de 2013**.
- o) Por los intereses de mora, desde el **3 de enero 2013**, hasta cuando se pague el total de la obligación.

Para dar soporte a sus pretensiones, manifestó que la parte ejecutada se obligó con los diferentes títulos valores allegados con la demanda, y con el fin de garantizar la obligación constituyó una prenda sin tenencia sobre un vehículo, marca KIA, línea picanto, color blanco, modelo 2013 de placas No. DJT 963, registrado de la Oficina de Tránsito y Transporte de Restrepo.

El juez de primera instancia libró la orden de pago solicitada mediante auto del **14 de mayo de 2014**, en el que advirtió a la parte demandada pagara la suma cobrada.

El demandado se notificó, a través del *curador ad litem*, el día **2 de junio de 2017**, el cual se opuso a lo pretendido con sustento en las excepciones que tildó de: **prescripción y caducidad de la acción**.

Básicamente señala que: el pagaré No 2239150 fue creado el 25 de octubre de 2013 con fecha de vencimiento el 25 de octubre de 2013, el cual feneció el 25 de octubre de 2016, sin perjuicio que tal término hubiera podido ser interrumpido, ya sea civil y naturalmente, la demanda se presentó en abril de 2014, y por lo tanto, sin que ella hubiera interrumpido el término de prescripción, porque solo sucede, en caso de cumplirse a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P, que exige que se notifique al demandado dentro de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, por estado o personalmente, en este caso, el mandamiento de pago fue notificado por estado el día 16 mayo de 2014, pero la notificación al demandado por *curador ad litem* se surtió el 2 junio de 2017 (fl. 71 C.d1), es decir, 3 años después, cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción.

Respecto del pagaré No 6240081229 con fecha de vencimiento el 2 de diciembre de 2013, por valor de \$13.679.909.



3

El pagaré 4513071475287689 con fecha de vencimiento el 2 de enero de 2013, por valor de \$2.171.301.

El pagaré 5303713715654316 con fecha de vencimiento del 2 de enero de 2013, por la suma de \$1.980.400.

El pagaré 377813538446155 con fecha de vencimiento el 2 de enero de 2013, por valor de 2.071.456

Lo anteriores títulos valores, prescribieron en diciembre de 2016 y enero de 2016, respectivamente, sin que tal término hubiera sido **interrumpido**, en la forma como se indicó en el acápite anterior. Luego, han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de vencimiento de los referidos pagarés.

El apoderado de la entidad financiera descurre traslado de las excepciones de mérito, y solicita la práctica de una prueba documental, a la cual le fue negada inicialmente, siendo objeto de recurso de apelación, el cual será objeto de estudio en esta instancia.

Finalmente, agotado el rito procesal correspondiente, el *a quo* profirió sentencia en la que declaró probada la excepción de la prescripción alegadas por el curador *ad litem*, y ordenó la terminación del proceso.

2.APELACION AUTO

En la audiencia inicial celebrada de 5 de noviembre de 2019, el *a-quo* negó la práctica de una prueba solicitada por la parte demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones que invocó el *curador ad litem*.

En esa oportunidad el juez de instancia advirtió que no había lugar para la práctica de la prueba documental solicitada por el demandante, de conformidad con el inciso primero del artículo 167 del C.G.P.: "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*"

Determinó que la parte activa, es quien debe allegar la prueba conforme el artículo 173 *ibidem*, pues en ese compilado normativo precisa las oportunidades probatorias, para que se aporten las pruebas al proceso. Concluye que Bancolombia, entidad ejecutante, es quien tiene los soportes de pago o abonos de las obligaciones aquí perseguidas, y bajo tales postulados niega la prueba documental.

El apoderado del ejecutante, inconforme con la decisión, interpone recurso de apelación, asegurando que la prueba se solicitó dentro de las etapas probatorias, y



que, si bien la entidad que representa aparece como demandante, el manejo de información de abonos, le corresponde a nivel interno a una sociedad denominada REINTEGRA SAS, indica que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, que el juez con base en la necesidad de la prueba, debe decretarla para determinar si existieron abonos, y precisar cuál fue el momento histórico en que se realizaron para demostrar si se interrumpió la prescripción.

SENTENCIA DEL A QUO

Decretadas y practicadas las pruebas del proceso, el juzgador de primer grado profirió sentencia el pasado 26 de noviembre del año 2019, señalando que en este proceso operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria respecto de todos los pagarés base de la ejecución y acoge los argumentos del *curador adlitem*.

Con relación al abono que alega BANCOLOMBIA, aduce que no se probó, ni determinó en que época que efectuó, si antes o después de la notificación por estado del auto de apremio que fue en mayo de 2015, y la parte actora no cumplió con la carga procesal de demostrar ese particular.

En conclusión, agotado el rito procesal correspondiente, el *a quo* profirió sentencia en la que declaró probada la excepción de la prescripción alegadas por la curadora *ad litem* que alegó la parte ejecutada, y ordenó la terminación del proceso

3. APELACION

Contra la sentencia apeló el demandante, presentó sus reparos en los términos que preciso en el escrito que obra a folio 103 al 105 del cuaderno principal, y que será objeto de estudio en esta instancia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Cuestión Preliminar

Previo a resolver de fondo el presente asunto, este operador judicial no dictara sentencia en audiencia en los términos previstos en el artículo 327 del C.G.P, y en forma virtual, tal como lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.



Lo anterior, tiene como fundamento la expedición del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En atención a lo previsto en el artículo 14 del citado Decreto, donde se estableció la forma de tramitar las apelaciones de las sentencias, en material civil, creando así, un nuevo procedimiento al señalado en la norma adjetiva, en el sentido que, en caso de no decretarse pruebas de oficio, o las partes no lo soliciten en los términos del artículo 327 del C.G.P, una vez ejecutoriada el auto que deniega la petición de pruebas o admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Es por las anteriores premisas que se procederá a dictar la sentencia escritural en razón que el decreto legislativo es de aplicación inmediata, aún para aquellos procesos que está en curso y no se ha desatado el recurso vertical.

4.2. Competencia funcional.

No siendo más, se procede a resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad, es importante dejar claridad sobre la competencia funcional que tiene el juez de segunda instancia para resolver la alzada; pues conforme con las nuevas reglas de apelación señaladas en el Código General del Proceso, la segunda instancia está limitada a los reparos concretos alegados ante *el a-quo*, por el apelante.

Lo anterior tiene fundamento en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 322 del C.GP que dice: *"cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso, deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versa la sustentación que hará ante el superior, (...) serán suficiente que el recurrente exprese las razones de inconformidad con la providencia apelada."*

Más adelante señala el artículo 327, ibidem que trata sobre el trámite de la apelación de sentencia, establece el inciso final: *"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia."*

Y por último, dice el artículo 328 de la misma codificación: *"el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante..."*



Significa lo anterior, que cuando se apela la sentencia, la competencia del juez está limitada, y definida, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia.

Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, entrar a revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente -bien porque omite atacar en la sustentación del recurso de apelación o bien porque expresamente los elimina de la discusión manifestando su aprobación en relación con los mismos-, pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.

Clarificado lo anterior, el Juzgado solamente tendrá que examinar los reparos concretos señalados por el apoderado de la parte activa, ante el juez de primera instancia que obra en el escrito presentado ante el *a-quo*, pero antes de entrar a examinar se resolverá sobre el recurso de apelación que denegó la prueba documental.

4.3 Decisión apelación auto.

Lo primero, que se advierte es que la demanda se presentó bajo la égida del ya derogado Código de Procedimiento Civil (*presentación de la demanda 10 de abril de 2014*) (Folio 39), por lo tanto, las normas que se debe tener en cuenta para resolver este asunto, se encuentran previstas en el numeral 4 del artículo 625 del C.G.P que dice:

“Los procesos en curso al entrar a regir este Código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación”

Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuara su trámite conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.”

Ahora bien, como la demanda se presentó bajo el amparo del Código de Procedimiento Civil., es decir, que notificación, y demás actuaciones procesales se llevará por el camino de la norma adjetiva que antes estaba vigente, pero una vez vencido el término para presentar excepciones, automáticamente se deberá tramitar bajo la égida del Código General del Proceso.

Lo anterior, debe quedar claro para establecer si la prueba solicitada por la parte demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones se debía tramitar



por el régimen probatorio previsto en el Código General del Proceso o no la norma adjetiva del Procedimiento Civil.

El legislador dejó claro el hito inicial para encauzar el proceso ejecutivo conforme con las reglas establecidas en la nueva norma procesal, y dejó establecido que el proceso se tramitará con las leyes vigentes solo **hasta el vencimiento del término para proponer las excepciones**, así que es claro que el escrito para descorrer el traslado se tramita conforme las normas del Código de Procedimiento Civil y las pruebas que allí se pidan también se decretan y practican bajo las normas que ampara esa norma adjetiva.

Ahora bien, señalaba el artículo 510 C.P.C. *“De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, **adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.**”*

Evidentemente, el apoderado al momento de descorrer traslado, tenía el deber legal de **adjuntar** las pruebas que estuvieran en poder de la entidad financiera, pues a pesar que advirtió en la sustentación del recurso de apelación por medio del cual se le denegó la prueba, que la cartera del banco es manejada por una sociedad externa a la entidad demandante, no aparece acreditado dentro del expediente la presunta **cesión del crédito a REINTEGRA S.A.S.**, y lo cierto del caso es que Bancolombia funge como demandante, luego en aplicación del artículo 268 del C.P.C.: *“Las partes deberán aportar el original de los documentos privados, **cuanto estuvieren en su poder**”* por lo tanto, es una imprecisión y es impertinente, pretender que se oficie al mismo sujeto activo, para que aporte ese medio de prueba, porque ciertamente el apoderado no tiene en su poder la prueba documental aquí referida, sino es su poderdante, y **es la parte** precisamente quien debe acreditar el historial de abonos que ha efectuado el demandado, y demostrar tales pagos, con la prueba que debía aportar dentro de las oportunidades probatorias que establece el legislador; pues bien lo dijo el recurrente, el proceso ejecutivo se rige por unas etapas las cuales precluyen, y la fase de incorporación de pruebas feneció cuando por su incuria no la hizo allegar con el escrito de traslado de las excepciones.

Siendo estas son las razones por las cuales no se revoca el auto por medio del cual denegó la prueba de oficiar para acreditar a los abonos, y continuará con la decisión que se debe adoptar de fondo.



4.4 Decisión de fondo en sede de segunda instancia.

En el caso objeto de análisis, el juez de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, providencia que es objeto de estudio por parte de esta instancia.

Se tiene dicho, que la prescripción reporta una utilidad social para la consolidación de los derechos adquiridos, y **también, para sancionar al titular de los derechos cuando por incuria o negligencia no los ejerce en el tiempo que se le ha otorgado para ello.**

Para que la prescripción, en su modalidad extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: (i) *el transcurso del tiempo* y (ii) *la inactividad del acreedor demandante*. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que:

"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción."

En tratándose de la extintiva o liberatoria mediante la cual se extinguen las acciones o los derechos, como consecuencia de no haberse ejercido durante el tiempo establecido por la ley para que no se configure su extinción, el artículo 2539 del Código Civil regula lo atinente a su interrupción tanto natural como civil. La primera opera con el simple reconocimiento de la obligación por el deudor ya sea expresa o tácita; en tanto que, como regla general allí se estableció que la prescripción extintiva o liberatoria que ya se encuentra en curso puede ser interrumpida civilmente "por la demanda judicial".

Ya años atrás, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo:

"En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o



incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados."

Por otra parte, el pagaré, al tenor del artículo 709 del Código de Comercio, es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción.

Entonces, según lo dicho, el término para que opere la prescripción extintiva debe computarse **desde el momento mismo en que se hace exigible la obligación.**

Pero ello no significa que dicho término sea inexorable y fatal pues, atendidas ciertas circunstancias que el propio legislador señala por consideraciones específicas ese término puede ser objeto de interrupción, suspensión y aún de renuncia.

En cuanto hace referencia a la interrupción de la prescripción, a voces del artículo 2539 del Código Civil, esta asume dos modalidades, cada una de las cuales tiene su propio fundamento.

La primera ocurre cuando el deudor de manera expresa o tácita reconoce la existencia de un vínculo obligacional preciso, específico y determinado con alguien a quien reconoce como su acreedor; es la que la norma citada denomina natural, vale decir, espontánea y voluntaria por parte del deudor.

No obstante, cuando ello no ocurre se interrumpe entonces la prescripción en virtud de la demanda judicial, para lo cual, como es obvio se hace indispensable que se lleve a cabo con los requisitos legales la notificación del auto admisorio de la misma pues antes de este acto no ha nacido la relación jurídico-procesal, lo que resulta acorde con la lógica jurídica por cuanto la sola existencia de la demanda no implica que el demandado tenga conocimiento de la misma, ni de su admisión por la jurisdicción.

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no



contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.

El Código General del Proceso (art. 94), vigente desde el 1 de octubre de 2012, establece que la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a la notificación de esta providencia al demandante.

No ofrece duda que aquí la ejercitada es una acción cambiaria directa, que a tenor del artículo 789 del C. de Co. *"prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Por lo cual, como en los títulos valores la fecha de pago se establecieron las siguientes:

Pagaré	Valor	Vencimiento
2239150	\$24.882.640	25 de octubre de 2013
6240081229	\$13.679.909.	2 de diciembre de 2013
4513071475287689	\$2.171.301.	2 de enero de 2013
5303713715654316	\$1.980.400.	2 de enero de 2013
377813538446155	\$2.071.456	2 de enero de 2013

Bien procedió el *a quo* a examinar el término consagrado en la norma transcrita para cada uno de ellos, desde la exigibilidad de los mismos, por lo cual, el fatal plazo se cumpliría, para el primero, el 25 de octubre de 2016, para el segundo el 2 de diciembre de 2016 y los tres restantes para el 2 de enero de 2016.

Sin embargo, este operador judicial se enfocará respecto del pagaré No. 6240081229, pues sobre este fue que el apelante se centró en los reparos concretos, precisando que en dicho instrumento se pactó la cláusula aceleratoria.

Es de advertir, que las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar –por la mora del deudor en el pago de las cuotas-, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa), el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.



En el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el **suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo**; en tanto en el **segundo**, desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo

La cláusula aceleratoria encuentra fundamento legal en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual indica: *"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*.

Sobre el punto el H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de mayo 27 de 2004 hizo referencia al tema en los siguientes términos:

- *"En punto a la cláusula aceleratoria de usanza en el contrato de mutuo, documentado la mayor de las veces a través de un título valor, se ha dicho que ella puede presentar dos modalidades, a saber: una, conocida como cláusula aceleratoria automática, en cuyo caso el plazo se extingue sin más en razón de la falta de pago de los instalamentos, de manera que el simple retardo constituye el punto de partida para contar el término prescriptivo de la obligación, en el entendimiento que a través de ella se impone al acreedor, y correlativamente al deudor, el compromiso de exigir el primero y de pagar el segundo, la obligación en su totalidad.*
- *Y, la otra, denominada cláusula aceleratoria facultativa, la que al igual extingue el plazo en caso de mora en el pago de los instalamentos, pero a diferencia de la anterior y puesto que constituye una opción del acreedor, el término prescriptivo se contabiliza con respecto de las cuotas en mora desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y sobre el saldo insoluto a partir de la presentación de la demanda, en la inteligencia que con esta actuación el acreedor hizo uso de la aludida opción".*

De este título valor, se estableció efectivamente el pago en instalamentos o cuotas, la primera de ellas, vencería el 24 de octubre de 2012, y así sucesivamente, en un plazo de 60 meses, con unas cuotas por valor de \$ 393.060., con una cláusula aceleratoria que sus suscriptores dispusieron: *"El incumplimiento o retardo el pago de una cualquiera de las*



cuotas de amortización de capital, o de los intereses, **dará** lugar a que el banco declare vencida la obligación"; de lo anterior, ha de entenderse que la cláusula aceleratoria pactada fue la automática, pues de su texto se desprende que, por motivos de incumplimientos, quedó automáticamente vencido el plazo para ejecutar la obligación en mora.

Con las anteriores enseñanzas, se advierte y sin duda alguna, que se trata de la **cláusula aceleratoria automática** por cuanto se pactó que el plazo se extinguiría por el simple retardo y esa la razón para que el término de la prescripción se cuente desde el momento en que el deudor incumplió con los pagos de los instalamentos.

En consecuencia, ante la mora del demandado en el pago de los instalamentos pactados vencidos, la entidad BANCOLOMBIA reclamó el pago total de la obligación, tanto de las cuotas en mora como las cuotas periódicas futuras en virtud de la cláusula de aceleración.

A pesar que el demandante en el escrito de apelación aduce que la obligación antes detallada se pactó en cuotas, y que *solo estarían prescritas las cuotas vencidas y de las cuales hayan transcurrido más de 3 años*, toda la argumentación edificada sobre ello pierde consistencia, lo anterior, porque no es acertado afirmar que el hito temporal para contabilizar el término prescriptivo es partir del cual de cada una de las cuotas vencidas, porque no puede perderse de vista que en el título se pactó con una modalidad aceleratoria automática, como era la incursión en mora por parte del deudor; que fue la que le permitió al acreedor al presentar la demanda y cobrar la totalidad de la obligación e intereses a partir de la mora, además nótese que en el numeral 3 y 4 de los hechos de la demanda, el apoderado indicó:

El demandado, suscribió el pagaré No 6240081229, por la suma de \$14.000.000, obligándose a cancelar 60 cuotas mensuales, la primera el 24 de octubre de 2009. (...) Abonó la suma de \$320.091, quedando un saldo insoluto de la obligación \$13.679.909, sin que hasta la fecha haya cancelado las cuotas y los intereses causados desde 1 de diciembre de 2012 al 1 de enero de 2013, menos aún causados con posterioridad, razón por la cual mi poderdante fundamentado en la cláusula pertinente titulo valor declaro vencido el plazo de pleno derecho y por consiguiente exigible la totalidad dela obligación a partir del 3 de diciembre de 2013 fecha desde el cual deberá pagar intereses la forma peticionada en el literal f) de las pretensiones de esta demanda, hasta el \$3.018. 612 por concepto de intereses corrientes causados desde el 1 diciembre de 2012 al 2 de diciembre de 2013.

En las pretensiones quedó consignado, respecto de este pagaré: que se librara la suma de **\$13.679.909**, por concepto de capital contenido en el pagaré, con intereses de mora desde el **3 de diciembre de 2013**, es decir, que aplicó la clausura como debía



ser, siendo esta la automática, y no puede luego, de qué se le propuso la excepción de prescripción, cambiar a su acomodo tal hito temporal, ya definido por la mora en el pago de la primera cuota, porque así fue acogido por los suscriptores del título valor.

Significa entonces, que hizo uso de la cláusula en la forma debida, y por qué esa es la diferencia entre la cláusula aceleratoria facultativa, la cual consiste en ejecutar las cuotas en mora, y de allí, se contabilizan en cada uno de las cuotas el término prescriptivo, junto con los intereses corrientes, y acelerar el plazo con intereses de mora desde la presentación de la demanda.

Entonces clarificado el tema de la cláusula aclaratoria, se tiene que la demanda fue presentada el **10 de abril de 2014** (fl. 38 c. ppl.), tal actuación tenía la virtud de interrumpir la prescripción, siempre y cuando, al tenor del artículo 90 del C.P.C. vigente para la época, el auto de mandamiento de pago se notificara al demandado dentro del año siguiente a dicha notificación al demandante, empero no ocurrió así, puesto que solo vino a producirse en forma efectiva y por medio de *curador ad litem*, el **2 de junio de 2017**, en consecuencia, miradas de esta manera las cosas, objetivamente cuando se notificó al demandado, ya había operado el fenómeno de la prescripción, pues el término no logró interrumpirse con la presentación y continuó corriendo hasta cumplirse con el fatal plazo.

Pagaré	Valor	Vencimiento	Término prescriptivo	Notificación
2239150	\$24.882.640	25 de octubre de 2013	25 de octubre de 2016	2 de junio de 2017
6240081229	\$13.679.909	el 2 de diciembre de 2013	2 dic de 2016	
4513071475287689	\$2.171.301	2 de enero de 2013	2 de enero de 2016	
5303713715654316	\$1.980.400	2 de enero de 2013	2 de enero de 2013	
377813538446155	2.071.456	2 de enero de 2013	2 de enero de 2013	

Los demás títulos valores, no fueron atacados, sino que la sustentación fue de forma general y genérica, e hizo la misma apreciación, pero si revisamos cada uno de ellos, por ejemplo, el **pagaré No 2239150**, no se pactó en cuotas, y su fecha de vencimiento es 25 de octubre de 2013, el **pagaré No 377813538446155**, tampoco se pactó en cuotas y su fecha de vencimiento el 2 de mes de enero de 2013, respecto del **pagaré No 5303713715654316** con fecha de vencimiento de 2 de enero de 2013, y por último con relación al pagaré **No 4513071475287689**, que tampoco se acordó en instalamentos.

En conclusión, conforme a lo acabado de expresar, los reclamos del actor no tienen fundamento. Así las cosas, ha de concluirse que no operó la interrupción de la prescripción extintiva por haberse formulado la demanda judicial.



De otro lado, tampoco operó la interrupción de la prescripción en la modalidad que la ley denomina natural, por lo siguiente: En primer lugar, no hay prueba en el expediente que permita asegurar que el deudor de manera expresa, espontánea o voluntaria hayan reconocido la existencia de la obligación, o lo hubiesen aceptado tácitamente.

En consecuencia, se deberá confirmar la decisión de primer grado, pero se adicionará, en el sentido de condenará en perjuicios a la entidad ejecutante por causa de las medidas cautelares que fueron decretadas y se levantaron, si a ello hubiere lugar. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en la audiencia de fecha 5 de noviembre de 2019, por medio del cual denegó la práctica de la prueba documental, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Confirmar la sentencia dictada por el Juez Sexto Civil Municipal de la Ciudad, el pasado 26 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Adicionar la anterior decisión, el sentido de condenar en perjuicios a la entidad ejecutante por causa de las medidas cautelares que se levantaron.

CUARTO: Los demás numerales quedaran incólumes.

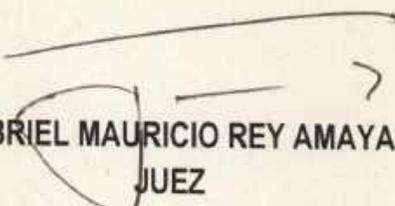
QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutante por la suma de **\$1.755. 604.00** por concepto de agencias en derecho, con ocasión a la improsperidad del recurso de apelación de la sentencia y siendo favor del demandado.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutante por la suma de **\$877. 802.00**, equivalente a las agencias en derecho, respecto del recurso de apelación del auto que denegó la práctica de prueba solicitada por el extremo activo y favor del demandado.



15

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **17 de julio de 2020**, se notifica a
las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2015 375 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis de julio de dos mil veinte

En atención a que en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivo de la pandemia mundial del COVID-19, imposibilitando la realización de las audiencias programadas para los meses de marzo, abril, mayo y junio, encontrándose inmerso el proceso en referencia, razón por la cual, el Juzgado se dispone fijar como nueva data para llevar a cabo la **audiencia inicial de que trata el artículo 372** del Código General del Proceso, para el día **4 de agosto de 2020 a las 9:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **17 de julio de 2020**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente No. 50001400300620170080601.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE SEVERO CALDERON CALDERON
Demandado: SANDRA PATRICIA VÉLEZ CARDONA.

Instancia: SEGUNDA

Villavicencio, dieciséis de julio de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Sexto Civil Municipal de la Ciudad, el 25 de septiembre de 2019, en el proceso de referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **José Severo Calderón Calderón** mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **Sandra Patricia Vélez Cardona**, pretendiendo, el cobro compulsivo de la totalidad de una letra de cambio creada el **6 de agosto de 2015** por la suma de: a) \$20.000.000 oo por concepto del capital, la cual se hizo exigible el **6 de septiembre de 2015**. Solicitó igualmente el pago de los intereses de mora que se han causado desde el día de su vencimiento y hasta que se verifique el pago; finalmente pretendió que se condene en costas a la parte ejecutada.

Las pretensiones anteriores se fincan en los hechos, que, en compendio, se refiere a que la parte ejecutada se obligó en el título valor cuyo cobro ejercita, y que el plazo se encuentra vencido.

El *a quo* libró la orden de pago solicitada mediante auto del 6 de septiembre de 2017, en el que advirtió a la parte ejecutada para que pagara la suma cobrada.

Notificada la demandada, ésta se opuso a lo pretendido con sustento en las excepciones que tildó de: **Omisión de requisitos que el título debe contener, alteración del texto del título, pago parcial, cobro de lo no debido, prescripción, ausencia de negocio jurídico.**

2. SENTENCIA DEL A QUO

Decretadas y practicadas las pruebas del proceso, el juzgador de primer grado profirió sentencia el pasado 25 de septiembre de 2019, declarando probada la excepción de



pago parcial y cobro de lo no debido, en razón que aportaron plurales comprobantes donde quedó demostrado algunos abonos sobre el capital aquí ejecutado.

Para llegar a dicha conclusión, precisó que la fecha de creación del título valor realmente no fue el día 18 o 19 de diciembre de 2014, y se desconoce la data del diligenciamiento del referido título valor, pero si quedó evidenciado que entre enero y noviembre de 2015, se realizaron unos pagos, de los cuales, discurrió que no eran para intereses, pues según la tesis del *a-quo*, "*aún no se había creado el título valor, y no se pueden pagar intereses sobre algo que no ha empezado a correr*" (sic) luego entonces esas sumas de dineros, que si fueron recibidas por el señor Calderón, no se pueden tener en cuenta como intereses, sino como pago a capital, es decir, que del valor de **\$20.000.000 estos se adeudan desde diciembre de 2014**, pero como la letra fue creada tan solo el **6 de agosto de 2015** para ser pagadera en **septiembre de 2015**, entonces esas sumas deben ir necesariamente a capital, y no se puede hacer la imputación de que trata el código civil, primero a intereses y luego a capital, porque ni siquiera se había creado la letra de cambio.

En síntesis, advirtió que, desde el mes de **enero hasta el 17 septiembre de 2015**, **esas sumas de dinero, deben tenerse en cuenta como abonos a capital, es decir, que esos \$20.000.000 se deben descontar \$5.400.000 quedando un saldo al 17 de septiembre de 2015 de \$14.600.000**. Y que, a partir de 18 septiembre de 2015, la suma de **\$14.6000.000** generaran intereses hasta que se pague el total de la obligación, y cuando se efectuó la liquidación se debe tener en cuenta los **\$600.000 que corresponde a los meses de octubre y noviembre de 2015** imputables primero a intereses.

Lo anterior, declara probada la excepción de mérito pago parcial y cobro de lo no debido y ordena seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$14.6000.000** con los intereses de mora a partir del 18 de septiembre de 2015.

3. APELACION

Contra la sentencia apeló el demandante, arguyendo que el juez de primera instancia toma como argumento jurídico una prueba que es un recibo emanado por parte de la empresa de la demandada en donde se señaló que queda un saldo por \$20.000.000, pero precisando que la letra se llenó hasta agosto de 2015, entonces no había dicha obligación, que los dineros que se consignaron se debían haber tenido como capital, y así fue la decisión.

Que se contradice el despacho, al manifestar que, si hubo un negocio anterior por una suma más alta, por los recibos aportados, en donde se deduce un saldo a una obligación, y posteriormente se efectuaron plurales abonos a dicho capital, que quedo



como saldo definitivo, sin embargo, la letra donde se plasmó dicho mutuo se diligenció el 6 de agosto de 2015, siendo esta la voluntad de las partes.

Añade, que hay otra contradicción por parte del despacho, al precisar que tanto las fechas, como los ábonos no corresponde con lo demostrado en el proceso, donde la partes decidieron que esos dineros se aplicarían a intereses y no a capital, y así lo señaló la señora Sandra en su interrogatorio de parte.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Cuestión Preliminar

Previo a resolver de fondo el presente asunto, este operador judicial no dictara sentencia en audiencia en los términos previstos en el artículo 327 del C.G.P, y en forma virtual, tal como lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Lo anterior, tiene como fundamento la expedición del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En atención a lo previsto en el artículo 14 del citado Decreto, donde se estableció la forma de tramitar las apelaciones de las sentencias, en material civil, creando así, un nuevo procedimiento al señalado en la norma adjetiva, en el sentido que, en caso de no decretarse pruebas de oficio, o las partes no lo soliciten en los términos del artículo 327 del C.G.P, una vez ejecutoriado el auto que deniega la petición de pruebas o admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Es por las anteriores premisas que se procederá a dictar la sentencia escritural en razón que el decreto legislativo es de aplicación inmediata, aún para aquellos procesos en curso y no se ha desatado el recurso vertical.

4.2. Competencia funcional.

No siendo más, se procede a resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad, es importante dejar claridad sobre la competencia funcional que tiene el juez de segunda instancia para resolver la alzada; pues conforme con las nuevas reglas de apelación señaladas en el Código General del Proceso, la segunda instancia está limitada a los reparos concretos alegados ante el *a-quo*, por el apelante.



Lo anterior tiene fundamento en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 322 del C.GP que dice: *"cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso, deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versa la sustentación que hará ante el superior, (...) serán suficiente que el recurrente exprese las razones de inconformidad con la providencia apelada."*

Más adelante señala el artículo 327, ibidem que trata sobre el trámite de la apelación de sentencia, establece el inciso final: *"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia."*

Y por último, dice el artículo 328 de la misma codificación: *"el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante..."*

Significa lo anterior, que cuando se apela la sentencia, la competencia del juez está limitada, y definida, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia.

Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, entrar revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente -bien porque omite atacar en la sustentación del recurso de apelación o bien porque expresamente los elimina de la discusión manifestando su aprobación en relación con los mismos-, pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.

Clarificado lo anterior, el Juzgado solamente tendrá que examinar los reparos concretos señalados por el apoderado de la parte activa, ante el juez de primera instancia.

4.3. Decisión en sede de segunda instancia.

En el caso objeto de estudio, los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado, procedente es resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el fallo de primera instancia.

Entre tanto, la finalidad del proceso ejecutivo, es la satisfacción de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible. Pero además puede emanar *"que conste en documentos que provengan del deudor"*. Es lo estatuido en el artículo 422 del Código General del cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado "título ejecutivo", para que resulte posible proferir el mandamiento de pago, según se trate la obligación demandada de dar, hacer o no hacer



Para resolver la alzada propuesta, lo primero que hay que tener de presente es que el apoderado de la parte demandante alega en sus reparos la indebida aplicación de los pagos que efectuó la parte demandada, pues insiste que no se trataban de abonos, sino de pago de intereses de plazo, y es sobre ese punto en particular es que se deberá a entrar a examinar por parte de este funcionario judicial.

En el *sub lite*, el título valor adosado como báculo de la ejecución contiene los elementos generales y especiales estatuidos en el Código de Comercio, para su debida configuración como instrumentos cambiarios, además reúne las exigencias del artículo 422 ibdem.

El referido título valor se encuentra signado por un valor de \$20.000.000 que, según el demandado no es por esa la cantidad la obligación adeudada, sino por una suma menor, por lo que así lo sentenció el a- quo mediante decisión aquí fustigada.

En el caso sometido a estudio se evidencia que, en efecto, el mutuo celebrado entre las partes inicialmente fue por una suma de dinero superior a la plasmada en la letra de cambio que es objeto de análisis, pues según las pruebas que aportó la misma parte ejecutada, se deduce que existió un abono por la suma de **\$5.000.000 el día 18 de diciembre de 2014** (fl 36), quedando un saldo a capital de **\$20.000.000**, conforme quedo transcrito en el comprobante de egreso que trae impreso el logo de la sociedad San Petrol S.A.S. y que según se manifestó es de propiedad de la demandada.

Ahora bien, partiendo de ese supuesto, la nueva obligación que surgió, y que aquí se persigue es por la suma de **\$20.000.000**, además porque así se desprende por los plurales comprobantes de pagos por concepto de intereses a dichas obligación, los cuales son:

Folio	Fecha	Intereses/Meses	Valor
35	30 de enero de 2015	No indica	\$600.000
34	12 de febrero de 2015	Enero	\$600.000
33	22 de marzo de 2015	Marzo y Abril	\$1.200.000
32	6 de junio de 2015	Mayo	\$600.000
27	22 de julio de 2015	Junio y Julio	\$1.200.000
31	14 de agosto de 2015	Agosto	\$600.000
30	17 de septiembre de 2015	Septiembre	\$600.000
29	13 de octubre de 2015	Octubre	\$600.000
28	27 de noviembre de 2015	Noviembre	\$600.000

Sobre estas sumas de dineros, la operadora de primer grado indicó: (i) que como existe unos pagos reportados de enero a noviembre de 2015, pero la letra se creó el **6 de agosto de 2015**, entonces esas sumas deben ir necesariamente a capital y no se



pueden tener como intereses, bajo ese análisis, modificó el mandamiento de pago, declarando próspera la excepción pago parcial de la obligación; decisión que se considera equivocada y desacertada por estas sencillas razones:

Porque a pesar de lo plasmado en la letra de cambio, respecto de la fecha de creación del título valor, se concluye que ese hito, no fue la verdadera intención consignada o concertada por las partes, en razón que, para esa época, es decir, enero a julio de 2015, se generaron unos pagos para esa obligación en particular, que fueron para intereses.

A pesar que el *a-quo* advirtió que los pagos reportados era por concepto de **abonos al capital**, este argumento no es admisible, además porque es rebatido por las mismas inferencias que explica para tener en cuenta esos pagos como abono a capital y no a intereses, pues su pilar para llegar a dicha conclusión es que para aquella calenda no **existía obligación**, toda vez que la creación del título valor fue **en agosto de 2015**, y los pagos a que se refieren son con anterioridad, pero aun así, le da la naturaleza o categoría de abonos; siendo esta una interpretación equivocada, pues no hizo un estudio de los demás medios de prueba que fueron adosados, y el mismo interrogatorio de parte de los sujetos procesales, amén de que su conclusión resulta por decir lo menos que contradictoria.

Si bien es cierto que el título valor tiene una fecha de creación con posterioridad a la expedición de los recibos por concepto de pago de intereses, esta imprecisión no significa que la esencia de la letra de cambio se ha perdido, como para hacer fracasar la acción cambiaria y simplemente la ejecución se ha de ajustar a su verdadera dimensión e intensidad de las partes. Pues a pesar que la letra se creó en una fecha posterior a elaboración de los recibos de pago de intereses, este fue un error por parte de quien estaba obligado llenar la letra de cambio.

Es decir las cosas son como son: que la obligación para diciembre de 2014, quedo en \$20.000.000 respetando el abono de \$5.000.000, luego como consecuencia lógica, la fecha de creación de la letra de cambio, sería en enero de 2015, con posterioridad se pagaron y se generaron intereses desde el mes de enero de 2015 a septiembre del mismo año y estos intereses fueron lo que se pagaron hasta el momento en que la obligada incurrió en mora, es decir, **septiembre de 2015** fecha en que se hizo exigible la obligación.

Además, con posterioridad al abono por la suma de \$5.000.000 no aparecen comprobantes categorizados o determinados por ese concepto, que nos indique que la obligación se hubiera disminuido, y que, por lo tanto, se deban imputar como abonos,



para que surgiera una nueva obligación **desde agosto fecha de la creación del título valor.**

Adicional a ello, porque los recibos de intereses fueron elaborados por la misma sociedad de la demandada, y si tales verdaderamente eran abonos, no se entiende por qué no se expedía un nuevo título, como se hizo con anterioridad, por ejemplo, el demandante precisó en el interrogatorio de parte, que la obligación inicial era por una suma de \$30.000.000 y se hicieron dos abonos, cada uno por valor de \$5.000.000, para quedar un total de \$20.000.000, y es por ello que se creó este nuevo título valor; o porque no se hicieron las respectivas aclaraciones en los comprobantes de egreso expedidos por la misma empresa, más aun, cuando quedaba registrado seguramente en la contabilidad de la sociedad, por qué no puede ser que una persona que se dedique a la actividad comercial, confunda en la práctica, los términos de pago a intereses y/o abonos, más aun cuando se trata de una suma de dinero, que en ninguno momento oscilaba o fluctuaba mes a mes, sino era un valor constante e invariable.

Es decir, que tal hermenéutica que utilizó la juez de instancia, es errada porque paso por alto, la voluntad de las partes, en razón que quedo debidamente estipulada en los soportes que se aportaron, en los diferentes recibidos, al precisarse con claridad que el pago se imputaría primeramente a intereses, porque solo se podrá hacer de forma distinta, cuando el acreedor así lo consienta expresamente, es decir, que se impute primero a capital, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1653 del C.C., norma sustancial que no aplicó la operadora judicial.

Además, porque si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados, caso que no ocurrió en este asunto, (*inciso segundo Art. 1653 CC*).

De igual forma, el ejecutado para rehusar el cobro que le es exigido, no justificó válidamente la razón por la que el mentado título valor está suscrito por la suma de los \$20.000.000, y tan solo atino a afirmar que tempestivamente solucionó por pago el capital allí signado, siendo que, ante un evento de esa naturaleza, lo usual es que el respectivo documento registre el pagos parcial; o se extienda en otro documento anexo, en cuyo caso, igualmente, lo natural es que en el cuerpo del respectivo instrumento se dejen las notas de quitas o pagos parciales que guarden memoria de tal hecho, tanto que así lo ordena el artículo 624 del Código de Comercio.

A propósito, téngase en cuenta que en materia de obligaciones el que paga debe llevar la prueba de la forma en que extinguió total o parcialmente una obligación. Lo dice el artículo 167 del CGP., y lo refuerza, con severidad, el precepto 1757 del Código Civil.



Luego, entonces, no tener la prueba del pago como por ejemplo del abono, según se trate, traduce simplemente la imposibilidad de probar ese hecho y de contera expone a quien pagó parcialmente, a que su desembolso no produzca efectos. Aquí aplica el aforismo según el cual: quien pagó debe traer la prueba, pues, si no hay prueba, el pago no se puede presumir. Es que quien paga mal, dicho está: queda abocado a pagar dos veces.

La advertida circunstancia, deja sin piso jurídico lo resuelto por la señora juez de primer grado en torno a los abonos que halló configurados respecto de la obligación signada en la letra de cambio vista en el plenario. Luego, en esta sentencia se hará el ajuste pertinente.

Perfilado así el asunto, este operador judicial concluye, entonces, que si hay mérito para revocar la decisión, pues no prospera la excepción de pago y cobro de no lo debido y en consecuencia, deberá proseguir adelante con la ejecución del capital cobrado en la letra de cambio.

Sin embargo, se advierte que se deberá modificar el mandamiento de pago, respecto de los intereses de mora; porque tal como se indicó, si está demostrado que la parte ejecutada pago al demandante sumas de dinero con las que buscó honrar el pago de los intereses de plazo.

En este punto, encuentra el juzgado, al momento de liquidar los intereses de plazo que fueron pagados entre el enero a noviembre del 2015, se debe aplicar la tasa de interés efectiva que opere para esta clase de negocios mercantiles.

Según se desprende la tasa nominal pactada para los periodos del plazo, corresponde al 3%; de acuerdo con la operación matemática efectuada, es decir, de \$20.000.000 se le aplicó el 3% y arrojó un resultado de \$600.000., mensualidad, que es superior a la que establece las tablas fijadas por la Superintendencia Financiera.

Por lo tanto, la decisión que se adoptara, no va en contravía del principio **non reformatio in pejus** consagrado en el artículo 328 del C.G.P.: que precisa: "El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. (...) El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.



Así las cosas, como el objeto de la APELACIÓN, está íntimamente ligada con la errada aplicación de los abonos a intereses, estos se deberán aplicar a sus justas medidas y proporciones, y conforme la decisión aquí adoptada, por lo tanto, este operador judicial abordadora un tema, como es, el pago **de intereses remuneratorios o de plazo en las obligaciones mercantiles.**

Es preciso, dejar claridad que los intereses se deben de mirar como una obligación accesoria en los títulos valores y por lo tanto se debe de realizar puntuales apreciaciones al respecto:

Que los intereses son réditos de un capital, que se debe entender incluido en ellos, tanto los que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero, como asumir el riesgo que ello representa, por lo tanto de acuerdo con el artículo 1168 del Código de Comercio y artículo 68 de la Ley 45 de 1990, precisa: *"se debe entender comprendido el concepto de interés, toda suma que reciba del acreedor directamente o por interpuesta persona, como causa de dinero a título de depósito o de mutuo, por lo tanto, si se tiene en cuenta su origen, los intereses pueden ser convencional, es decir, surge por la estipulación de las partes"*

El Código de Comercio, se refieren a los intereses legales mercantiles; en el artículo 1163 de norma según el cual: *"salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales..."*

Ahora bien, si convencionalmente las partes estipulan intereses, estos no podrán sobrepasar los límites fijados por la ley, luego los intereses de plazo serán los intereses corrientes fijados por la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo precisa el Decreto 4090 del 20 de noviembre de 2006, el cual dispuso la aplicación de las tasas de interés, de tal sentido:

*Aplicación de la certificación del interés bancario corriente. **Las personas diferentes a las mencionadas en el inciso anterior deberán tener en cuenta, para todos los efectos legales, el interés bancario corriente más alto de los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período.***

Por lo tanto, no se pueden pactar intereses por encima de las tasas fijadas por la ley, se debe respetarse las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera, luego, a pesar del pacto entre las partes no son permitidos porque siempre será la ley a través de las resoluciones que determine los máximos legales, y es algo que el acreedor deberá percatarse, pues además de lo anterior, esas tasas son fluctuantes lo cual implica justarlas a estas certificaciones.



En el caso objeto de estudio, el demandado hizo plurales pagos por concepto de intereses de plazo, para un total de \$6.600.000: Según la tabla de certificación de los intereses bancarios más 1.5 máximo, es el que se puede cobrar y para esa época quedaron fijados por los siguientes porcentajes.

		Interés bancario corriente	tasa de usura 1.5 interés bancario corriente
1-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%
1-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%
1-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%
1-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%

Según las anteriores tasas, es decir, las aplicables, intereses corrientes más 1.5, que corresponde al máximo permitido, quedaría para, el efectivo mensual así:

El primer trimestre: 2.13%,

El segundo trimestre: 2.15%,

El tercer trimestre: 2.14%

El cuarto trimestre: 2.14%

Entonces de los **\$20.000.000** para el periodo de **enero a marzo de 2015**, serían intereses de **\$426.000**, cada mes, para un total de **\$1.278.000**

Para el periodo de **abril a junio de 2015**, la suma de **\$430.000**, cada mes, para un total de **\$1.290 0000**

Para el periodo de **julio a septiembre de 2015**, por la suma de **\$428.000** cada mes, para un total de **\$1.284.000**.

Para el periodo de **octubre a noviembre de 2015**, **\$428.0000** cada mes, para un total de **\$856.000**: Para un gran total de **\$4.708.000**

De acuerdo con lo probado en el plenario, el demandado hizo pagos de **\$600.000** cada mes, es decir, excedió en los límites establecidos por la Superintendencia Financiera, por lo tanto, superó el pago en cada periodo, lo que conlleva a incurrir al demandante en una sanción prevista en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 72 de la Ley 45 de 1990, es decir restituir lo que cobro en exceso, sin embargo, aquí existen dos variantes para tener en cuenta, que la exigibilidad no surgió a partir de **septiembre de 2015**, porque aparecen recibos de pago de ese periodo, **hasta noviembre de 2015**, luego los intereses de mora, se empezaría a contabilizar desde **diciembre de 2015**, fecha



en que verdaderamente venció la obligación, lo cual implica modificar el mandamiento de pago, sobre ese puntual aspecto, pero además, como existió un pago de intereses de plazo en exceso y estos ya fueron pagados y recibidos por el demandante, deberá tener en cuenta esa suma que recibió de más, es decir, de la suma de los **\$6.600.000** que pagó por concepto de intereses, realmente era tan solo el valor de **\$4.708.000**, quedando un excedente de **\$1.892.000**, este último valor, se tendrá en cuenta al momento de la liquidación del crédito, para imputarse primero a intereses de mora, que se generen desde diciembre de 2015, hasta el pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, se revocará el numeral segundo y tercero de la sentencia apelada en el sentido de negar la existencia de abonos sobre la obligación consignada en la letra de cambio.

Igualmente, se hará una precisión en torno al capital de ese instrumento cambiario, haciendo saber que es por la suma de **\$20.000.000**, junto con los intereses de mora desde diciembre de 2015, con observancia de la fecha de exigibilidad e imputación de intereses de mora, conforme aquí se dispuso, es decir, en los términos del art. 1653 del C. Civil, aplicable al caso por remisión del art. 822 del C. de Comercio, es decir, la suma de **\$1.892.000** abonados y pagados en exceso, serán aplicados a los intereses de mora que se generen desde diciembre de 2015, esto al momento de efectuarse la liquidación del crédito. En lo demás, se confirmará el fallo confutado. Sin costas en segunda instancia.

Se infiere de lo expuesto que no se requiere de ninguna otra consideración para decidir el conflicto con los resultados que se dejan entrever, y por ello

El **Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo y tercero que hace parte del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019, por el Juzgado Sexto Civil Municipal Civil de Villavicencio en el asunto de la referencia, para negar los abonos allí reconocidos.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo que hace parte del acápite resolutivo del proveído apelado, en el sentido de precisar que la ejecución habrá de proseguir por la suma de **\$20.000.000.00** correspondiente al capital consignado en la letra de cambio,



12

más los intereses de mora producidos desde diciembre de 2015 y así sucesivamente hasta que se produzca el pago total.

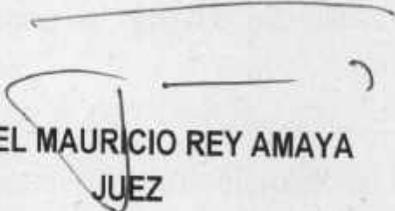
Parágrafo: En todo caso se tendrá en cuenta el valor de \$1.892.000.00, que se imputaran a intereses de mora, a partir de diciembre de 2015, laborio que se verificara al momento de la aprobación de la liquidación del crédito, por parte del a-quo.

TERCERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el pago del capital y los intereses sobre las sumas aquí determinadas.

CUARTO. CONFIRMAR, en lo demás, la sentencia apelada.

QUINTO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 17 de julio de 2020, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2018 123 00

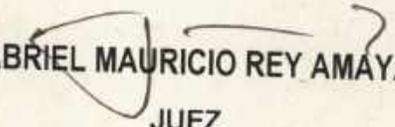
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis de julio de dos mil veinte

En atención a que en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivo de la pandemia mundial del COVID-19, imposibilitando la realización de las audiencias programadas para los meses de marzo, abril, mayo y junio, encontrándose inmerso el proceso en referencia, razón por la cual, el Juzgado se dispone fijar como nueva data para llevar a cabo la audiencia instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día **30 de septiembre de 2020 a las 2:30 p.m.**

Para los fines procesales, se agrega la respuesta emitida por la Alcaldía de Villavicencio, haciendo alusión sobre el informe escrito que señala el artículo 195 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2018 123 00

Hoy **17 de julio de 2020**, se notifica
a las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2018 393 00

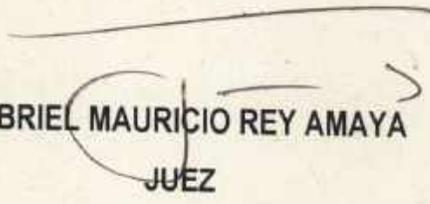
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis de julio de dos mil veinte

En atención a que en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivo de la pandemia mundial del COVID-19, imposibilitando la realización de las audiencias programadas para los meses de marzo, abril, mayo y junio, encontrándose inmerso el proceso en referencia, razón por la cual, el Juzgado se dispone fijar como nueva data para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **27 de julio de 2020 a las 9:30 p.m.**

Se agrega para conocimiento de las partes la respuesta del derecho de petición del Ministerio de Transporte.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2018 393 00

Hoy **17 de julio de 2020**, se notifica
a las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**